



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 076 DE 2024

“Por medio de la cual se ordena y delega el inicio de las acciones administrativas necesarias para autorizar la prestación especial y transitoria del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en las rutas que fueron adjudicadas con certificación de registros de servicios; y conforme al Capítulo 5º del Título 1º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015 adelantar la clasificación de las zonas de operación, el concurso público para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, previa determinación de necesidades”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA:

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial atención a la Ley 80 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996; y por aquellas conferidas en los Decretos Presidenciales 80 de enero 15 de 1987 y 1079 de 2015;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia determina que los servicios públicos, entre ellos, el de transporte público son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo mismo, es deber de las autoridades asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, reiterado por el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, determina como principio rector del transporte y prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3 de la ley 105 de 1993 dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y establece en el numeral 2º su carácter de servicio público.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, determinó que el servicio público de transporte es esencial e implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 076 DE 2024

Que los artículos 17º, 18º, y 19º de la Ley 336 de 1996, establecen que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad; que a su vez este es revocable e intransferible, obligando a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; y que deberá otorgarse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada.

Que, por lo anterior, se hace necesario garantizar la prestación del servicio conforme a la demanda de los usuarios, de manera que se pueda responder a las necesidades temporales de servicio y a las necesidades permanentes de estos mientras se culminan los procesos de adjudicación y para tal efecto, determinar los requisitos que deben cumplir las Empresas interesadas en acceder a estos servicios.

Que mediante providencia del 11-04-2023 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, se confirmó la sentencia No 161 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, abstrayendo que ***“Los Certificados de Registro de Rutas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto expedidos en aplicación de los artículos 23 a 28 del Decreto 175 de 2001, solo tuvieron vigencia por los 3 años iniciales desde su concesión, en razón a que a partir de la nulidad de este articulado por parte del Consejo de Estado a través de la sentencia del 24 de agosto de 2006, los permisos no podían ser prorrogados, sino que los mismos debían obtenerse mediante concurso en el que se garantizara la libre concurrencia y la iniciativa privada, en los términos del artículo 19 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 4190 de 2007.”***

Que observado lo anterior, El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, ya que violaban los artículos 3 de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado. Por ende, las sociedades transportadoras que obtuvieron registro de recorridos y frecuencias en vigencia del Decreto 175 de 2001, podían continuar prestando este servicio hasta el término que falte para cumplir los tres (3) años de su autorización, pudiendo conservar su habilitación y vencido este no puede otorgarse la renovación.

Que El término “concurso”, ha de ser entendido de conformidad con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, por tanto, no significa que el procedimiento adelantado por la autoridad de transporte competente, deba remitirse al Estatuto de Contratación Administrativa, máxime si se toma en consideración que el asunto aquí tratado se refiere a un procedimiento especial que debe surtirse en materia de adjudicación de servicios y



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 076 DE 2024

de conformidad con las normas vigentes en la materia, valga decir el Capítulo 5º del Título 1º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015, sin embargo, esta administración desarrollará lo pertinente ante el Estatuto de Contratación Administrativa.

Que de acuerdo con la Sentencia proferida por la Sección 1ª, expediente No. 1100102400020040016601 en 2006, los actos administrativos 063, 064 y 065, todos ellos de 2005, que otorgaron certificados de registros de servicios, solo estuvieron vigentes por 3 años, esto es, hasta el 3 de junio de 2008, toda vez que, para esta última fecha, ya se había declarado la nulidad del referido artículo a través de la precitada sentencia del 24 de agosto de 2006, por lo que la administración, a efectos de otorgar un permiso para la prestación del servicio público terrestre de transporte mixto, tiene la obligación de acudir al concurso regulado por el Capítulo 5º del Título 1º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015.

Que ante las circunstancias es deber constitucional del administrador público el velar por la satisfacción de las necesidades públicas de movilización, tal como lo motivan las consideraciones 1, 2, 3, 4 y 5 de esta providencia.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Capítulo 5º del Título 1º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015, esta administración pública, estudiará la situación de su municipio para determinar las situaciones allí presentadas, teniendo en cuenta que los actos administrativos 063, 064 y 065, de 2005, de otorgamiento de certificados de registros de servicios, fueron otorgados a las empresas hasta el término que falte para cumplir tres (3) años de su autorización. Y que de igual forma las empresas debieron de obtener al momento de estos hechos, la habilitación bajo la vigencia del Capítulo 1º del Título II del Decreto 175 de 2001, "PARÁGRAFO 2. Las empresas que obtuvieron habilitación por primera vez, entre el 5 de febrero de 2001 y el 30 de octubre de 2007, la mantendrán siempre y cuando adquieran el permiso de operación, acorde con lo dispuesto para tales efectos a partir del 30 de octubre de 2007". En este orden de ideas, al darse los anteriores eventos puede verse afectada la prestación del servicio y daría lugar a que la autoridad de transporte en aras de mantener la prestación del servicio público de transporte, tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del artículo 365 de la constitución política.

Que, con ocasión de velar por el interés general, la administración está facultada a través del artículo 2.2.1.5.6.2, de la sección 6ª, del Capítulo 5º, del Título 1º, de la Parte 2ª, del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015, para expedir permisos especiales y transitorios, para garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, previo estudio de la situación, determinado cada una de las escenarios derivados de las actuaciones administrativas 063, 064 y 065, de 2005 con ocasión de la comentada sentencia.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 076 DE 2024

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar y ordenar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas adelantar todas las gestiones administrativas y técnicas que sean necesarias para garantizar la movilidad de las comunidades afectadas por el decaimiento de los actos administrativos municipales 063, 064 y 065, de 2005, por consecuencia de la Sentencia proferida por la Sección 1ª, expediente No. 1100102400020040016601 en 2006.

Artículo 2.- Delegar y ordenar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas para que realice los requerimientos que sean necesarios, a fin de determinar:

i. La existencia del acto administrativo de habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, de cada una de las sociedades a las que se les otorgo certificados de registros de servicios, contenidas en las acciones administrativas municipales 063, 064 y 065, de 2005;

ii. Las copias de los contratos de vinculación del parque automotor mixto y de los SLIP o condiciones generales de las Pólizas de RCC y RCE de los vehículos que actualmente operan las rutas derivadas de las resoluciones 063, 064 y 065, de 2005.

Artículo 3.- Delegar y ordenar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas, para que de manera inmediata, a partir de la promulgación de este Decreto, de inicio a la gestión administrativa que desarrolle y ejecute lo contenido en el artículo 2.2.1.5.6.2, de la sección 6ª, del Capítulo 5º, del Título 1º, de la Parte 2ª, del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015, en el sentido, de expedir los actos administrativos necesarios y tendientes a la expedición de permisos especiales y transitorios de que trata el Artículo 20 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 4.- Delegar y ordenar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas, para que, de manera inmediata, a partir de la promulgación de este Decreto, inicie las acciones administrativas que desarrollen y ejecuten lo contenido en la sección 5ª, del Capítulo 5º, del Título 1º, de la Parte 2ª, del Libro 2º del Decreto 1079 de 2015, en el sentido, de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Artículo 5.- Deléguese para que, por conducto de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas, se agoten los procedimientos de notificación del presente Acto a las Sociedades que se les otorgo certificados de registros de servicios, contenidas en las acciones administrativas municipales 063, 064 y 065, de 2005; y se publique en la página oficial web de la administración pública del Municipio de Caldas del Departamento de Antioquia.



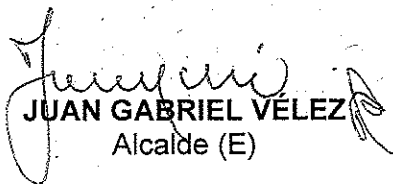
Alcaldía de
Caldas

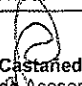
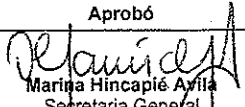
DECRETO NÚMERO 076 DE 2024

Artículo 6.- El presente decreto, rige a partir de su publicación en el Municipio de Caldas, Antioquia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas, Antioquia a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


JUAN GABRIEL VÉLEZ
Alcalde (E)

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
Diego Armando Ortiz Galindo Secretario de Movilidad	 Adolfo Castañeda Abogado Asesor	 Marina Hincapié Ayala Secretaria General

